

29

**LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS**

SEÑOR
JUEZ CUARENTAY NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.
C.E.S.D.

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: AMPARO MONTES DE MEJIA
DEMANDADO: ARTURO GUTIERREZ BOTERO
RADICACION: 11001310301620120008900 JUZGADO DE ORIGEN DIECISEIS
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.643 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional número 54.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico luisjorgesg@hotmail.com, en mi condición de apoderado de la señora CARMEN CECILIA MENDOZA GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 20.340.307 expedida en Bogotá D.C, quien ostenta la calidad de conyugue supérstite del demandado ARTURO GUTIERREZ BOTERO, conforme al poder que reposa en el expediente, con el debido respeto me permito formular ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha mayo 19 de 2022 y notificado por estado del 20 de mayo de 2022 solicitándole que en su lugar sean decretadas las pruebas que fueron negadas en el auto en mención correspondientes al interrogatorio de parte de la demandante y a los oficios a la Notaria y a la Oficina de Registro para que adjuntaran la escritura y los anexos protocolizados con esta de la escritura pública No. setecientos setenta y seis (776) del DOS (2) de mil novecientos noventa (1.990), otorgada ante la notaria cuarenta y cinco (45) del circulo de Bogotá, recursos que sustento en los siguientes argumentos:

1.- EL INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

El despacho manifiesta que es improcedente dicha prueba con lo cual no estoy de acuerdo ya que además de la nulidad en virtud al patrimonio de familia existente en el texto de la escritura y que NO FUE OBJETO DE REGISTRO, la nulidad está también en relación a que a pesar de que la demandante tenía conocimiento de la existencia de mi representada, NO FUE OBJETO DE VINCULACION AL PROCESO A ESAR DE QUE VIVE DESDE HACE MAS DE QUINCE (15) AÑOS EN EL INMUEBLE CUYA VENTA EN PUBLICA SUBASTA CONSTITUYE EL OBJETO DEL PROCESO.

Así las cosas, el interrogatorio de parte es procedente para establecer que una vez fue enterada de la muerte del señor ARTURO GUTIERREZ, la demandante dentro de la lealtad procesal y en su obligación de los sucesores y personas con derechos sobre el inmueble debió de informar al despacho sobre le existencia de mi representada como conyugue supérstite del señor ARTURO GUTIERREZ e integrante de la sociedad conyugal con el conformada y por ende a su muerte, debe de procederse a la liquidación de la sociedad conyugal, donde debe de proceder a vincular como demandada a mi mandante para que ejerza el derecho de defensa a nombre de la sociedad conyugal dentro de lo cual esta lo referente al reconocimiento de mejoras, el pago de cuotas de administración, impuestos, valorización, etc., que de simplemente vincularse en el estado de avance del proceso, estaría presentándose un enriquecimiento sin causa para la demandante.

Se reitera que mi mandante NO ES HEREDERA del señor ARTURO GUTIERREZ y por ende no la cobija ni el emplazamiento realizado ni tampoco el nombramiento del curador.

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Así mismo, se hace necesario el interrogatorio para establecer la razón por la cual a pesar de haber suscrito la escritura de compraventa donde se constituye el patrimonio de familia en cumplimiento de la ley vigente para la adquisición de este tipo de viviendas, determinar la razón por la cual desconoce el patrimonio de familia que constituyeron con el señor ARTURO GUTIERREZ e inicia la acción divisoria.

2.- LOS OFICIOS A LA NOTARIA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTA Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE.

La solicitud al despacho no fue acompañada del derecho de petición previsto en el CGP porque precisamente se trató de una situación de urgencia ante el desconocimiento de que estaba siendo objeto por parte de la demandante mi representada con el grave perjuicio del eventual remate del bien, razón por la cual una de las peticiones fue la de suspender la diligencia de remate, estando en disposición en todo caso de aportar tales documentos en el momento en que lo estime pertinente el despacho para efectos de llegar a la verdad verdadera de la situación que se presenta en relación con el predio ya que no se entiende aun la razón por la cual no fue registrado el patrimonio del Familia Constituido en el Escritura Pública de Compra en cumplimiento de lo ordenado por la ley y si este no era procedente, la consecuencia era el rechazo del registro de la escritura pública siendo de suma importancia del proceso que se esclarezca la situación de lo ocurrido al interior de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, se hace necesaria esta documentación para la decisión de la nulidad formulada en relación con la imposibilidad de fraccionar lo previsto en una escritura pública, para efectos del registro de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, esto es, inscribir tan solo la compraventa y no inscribir la constitución del patrimonio de familia, dejando desprotegida a mi representada quien es una persona de avanzada edad en virtud a que si se accede a la venta en pública subasta no tendría lugar al cual irse a vivir cuando precisamente el objetivo de su esposo y de la demandante eran los de proteger a sus parejas hasta que ellos murieran.

Por lo anterior solicito al despacho revocar la decisión adoptada en el auto que negó las pruebas mencionadas y en su lugar decretarlas por ser pertinentes, conducentes y procedentes para el caso que nos ocupa.

Solicito igualmente al despacho se sirva darme acceso al expediente digital.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibo notificaciones en la calle 119 No. 14 – 03 oficina 3030 tel. 7292373 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico luisjorgesg@hotmail.com, celular 3175140329.

La apoderada de la demandante Dra. ELIZABETH GONGORA DULCEY en el correo electrónico olmosgongora_abogados@hotmail.com.

A la demandante AMPARO MONTES en el correo electrónico amparomontes@live.com.

A la señora ANGELA GUTIERREZ en el correo electrónico angelagutierrezm@hotmail.com.

Remito copia del presente escrito a todos los enunciados.

Reitero al señor Juez la solicitud de que se me reconozca personería jurídica para actuar.

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

30

Del Señor Juez,

LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA
C.C. 12.135.643 de Neiva
No.54.287 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 40 Civil del Circuito
Bogotá

TRACIA S.A.S.

En la fecha 26/Mayo/22 se copia el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CGP el cual surte a partir del 27/Mayo/22
y vence el: 01 JUN 2022

La Secretaría: _____